

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1162.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiendo podido efectuarse las demarcaciones de las minas tituladas «Santa Adelaida, del término de Hinojosa, registrada por D. Pedro José Solano, vecino de Monterrubio, y «El Descuido,» del mismo término y registrador, á causa de no haberse presentado persona alguna á designar el punto de partida, he dispuesto se prevenga al interesado que en el término de quince días á contar desde el en que se publique esta notificación en este diario oficial, conforme se previene en el art. 40 de la Ley, deberá presentar en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia la carta de pago que acredite haber consignado la cantidad de 70 pesetas por cada uno invertidos en los gastos causados por el personal facultativo, á fin de mantener íntegros los depósitos que previene el artículo 73 del Reglamento vigente y Real orden de 8 de Julio de 1871, en la inteligencia que de no verificarlo quedarán nulos y fenecidos estos expedientes. Córdoba 23 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 1163.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiendo sido demarcado el re-

gistro de la mina «La Esperanza,» término de Hinojosa, de D. Eusebio Sanchez Garcia, de la misma vecindad, he dispuesto hacerlo llegar á su conocimiento por medio de este periódico oficial, con arreglo al art. 40 de la Ley, para que en el preciso término de quince días presente en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia el papel de reintegro correspondiente á las diez pertenencias demarcadas, aumentado del 50 por 100 por impuesto de guerra transitorio, en la inteligencia que de no efectuarlo quedará nulo este expediente con arreglo al art. 74 de la Ley reformada.

Córdoba 23 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 1164.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este día recaído en el expediente de la mina de carbon titulada «La Razon,» del término de Belmez, registrada por D. Luis A. Fernandez, he venido en declarar quede en suspenso la tramitación del mismo como comprendido en la orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, declarando en este caso todos los expedientes pertenecientes á la Cuenca hullera de Belmez y Espiel, hasta tanto recaiga resolución oportuna por el Tribunal Supremo viendo la prioridad y dere-

cho que á cada interesado pueda corresponderle.

Córdoba 23 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 1167.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y ocupacion, en su caso, de dos cerdos berracos de las señas que se espresan á continuación, que en la noche del 23 al 24 del corriente mes desaparecieron del cortijo nombrado la Vega de Armijo, término de la ciudad de Montoro, que labra D. Juan José de la Bastida, vecino de la villa del Carpio, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Córdoba 27 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas de los cerdos.

Negros, en la mitad de la oreja izquierda un agujero y en la derecha hoja de higuera.

Núm. 1171.

Cambiada esencialmente la forma del Gobierno de la nacion, por cuyo motivo la Comision provincial se halla ocupada en resolver los asuntos de actualidad mas perentorios y de la mayor importancia, he acordado suspender hasta

nueva orden la convocatoria de mozos publicada con fecha 18 del mes próximo pasado en observancia del Decreto de 13 del mismo.

Lo que se anuncia al público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y demás interesados.

Córdoba 2 de Enero de 1875.

El Gobernador,
El Marqués de Gelo.

Núm. 1168.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Administracion.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas en telegrama fecha 23 del actual, ordena se anuncie la subasta que tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de Rentas estancadas el día 30 de Enero próximo de dos y media á tres de la tarde, para contratar 300 resmas de cartulina que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello con destino á la elaboracion de targetas postales, y el número que sobre aquellas se pidan hasta un máximo de cien resmas, todo con sujecion al pliego de condiciones publicado, en que aparecen detalladas, y además el modelo de proposicion, inserto toda en la «Gaceta de Madrid» número 157 del miércoles 23 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 28 de Diciembre de 1874.—Beladiez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Marcelo del Rio Perez contra la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado del distrito del Salvador de aquella ciudad por lesion grave á D. Lorenzo Jimenez:

Resultando que en 18 de Agosto de 1872 el referido D. Marcelo condujo dos bueyes al matadero de Sevilla para destinarlos al consumo público; y como le fuera desechado uno de ellos, que ya lo habia sido otro dia anterior por el Veterinario D. Lorenzo Jimenez, entraron ámbos en contestaciones y disputa acalorada, en la que vinieron á las manos; y dándose de bastonazos apareció el D. Lorenzo con una lesion en la cabeza, cuya curacion duró 60 dias; habiendo acreditado el procesado del Rio que en la ocasion expresada se hallaba embriagado, cuyo vicio no le era habitual:

Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 7 de Agosto de 1874, apreció los hechos como delitos de lesiones graves, comprendido en el número 4.º del art. 434 del Código penal, y al procesado del Rio como autor de él, con la circunstancia atenuante 6.ª del artículo 9.º, sin ninguna agravante; y en su consecuencia le condenó en cinco meses de arresto mayor, indemnizacion de 450 pesetas al ofendido y accesorias:

Resultando que á nombre del referido D. Marcelo del Rio se ha interpuesto contra la sentencia que se acaba de mencionar recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los párrafos primero y tercero del art. 4.º de la provisional, de 18 de Junio de 1870 sobre su establecimiento en lo criminal, y alegando como infringidos los primero y octavo, caso 4.º del Código penal, puesto que los hechos admitidos como probados no merecian la calificacion de delito en razon á que la agresion, segun estaba demostrado en la causa, partió del ofendido, concretándose el recurrente á defenderse con los medios que estaban á su alcance, y concurriendo todos los requisitos necesarios para la exencion de responsabilidad: que tambien se cometió error en la calificacion del delito porque, segun el texto del núm. 4.º del artículo 431, para considerarse comprendidas en él unas lesiones era preciso, no solo que produjeran en-

fermedad ó necesitaran asistencia facultativa por más de 30 dias, si que además era indispensable justificar que causaron al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de aquel tiempo, lo que debió hacerse constar en la sentencia, y no aparecia en el caso actual; y por último, añadió algunas reflexiones contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo que previene el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, los recursos de casacion deben expresar clara y concisamente los fundamentos en que se apoyan y citar el art. de la referida ley que lo autorice; y que el interpuesto por D. Marcelo del Rio Perez carece de estos requisitos, porque además de que únicamente lo hace con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, solo se dirige á combatir la prueba aceptada en la sentencia contra la que recurre, apreciacion que es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y sobre la cual no puede discurrirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Marcelo del Rio Perez contra la sentencia dictada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo por lesiones, y le condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 57 que ante Nos pende para decidir la promovida entre la Sala de lo criminal

de la Audiencia de esta capital y el Capitan general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa instruida en el Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid por robo y asesinato de Doña Narcisa Martinez de Irujo.

Resultando que la noche del 3 al 4 de Noviembre último fué robada y muerta violentamente Doña Narcisa Martinez de Irujo en su casa calle de la Luna de esta capital:

Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, han sido comprendidos en ella la asistenta de dicha Doña Narcisa, la portera de la casa, el marido de esta y otro sujeto que no ha podido ser habido:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva suscitó contienda de competencia al expresado Juez, sin instruir diligencia alguna, y refiriéndose solamente á que el rumor público y la prensa periódica atribuian el hecho á tres ó más personas:

Resultando que sostenia la competencia por el Juez de primera instancia, y remitidos los respectivos antecedentes á este Tribunal Supremo, se declaró aquella mal formada porque en delitos sujetos al conocimiento de la Audiencia con Jurado no era más que un mero instructor, y tenia la prohibicion impuesta por el art. 353 de la ley orgánica del poder judicial:

Resultando que devueltas las actuaciones, se ha reproducido la contienda entre el Juzgado de Guerra y la Audiencia de este distrito:

Resultando que el primero se funda en el decreto de 18 de Julio último; en el bando del dia siguiente, dictado por el Capitan general de Castilla la Nueva, que se reservó el conocimiento de las causas de robo cometido por tres ó más personas; en el cap. 5.º, título y tratado octavos de las Ordenanzas del ejército, que da á ese bando fuerza de ley, y en la de 16 de Setiembre de 1873, que mandó aplicar aquellas en todo su vigor mientras las Cortes no aprobaran otra legislacion militar.

Resultando que la Audiencia sostiene la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en el mismo decreto de 18 de Julio, por disponer este limitadamente en su art. 3.º que «en todas las provincias se constituyan Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebellion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público:»

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que la jurisdiccion militar no debe promover la competencia sin instruccion previa de algunas diligencias, cuyo resultado ofreciera á su juicio una razon suficiente:

Considerando que, segun reglas inconcusas de recta interpretacion, conviene averiguar los motivos y alcance de una ley ó decreto por la exposicion contenida en el preámbulo, y así bien relacionar entre sí los artículos de que conste para declarar y determinar por unos el sentido de los otros:

Considerando que las medidas generales comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 18 de Julio están sujetas á las limitaciones señaladas en el 3.º, que es el regulador de la ejecucion de aquellas en punto á desafuero por razon de delito:

Considerando que los de conspiracion, rebellion, sedicion y auxilio á rebeldes, allí designados revelan el sentido análogo de carácter político que debe darse á la expresion subsiguiente de otros que tiendan á la alteracion del orden público, guardando así exacta congruencia con el preámbulo del decreto,

Considerando que, si no se admitiera este sentido restrictivo, podria la Autoridad militar reservarse el conocimiento de todos los delitos, porque todos ellos, hasta los pocos que llevan el nombre de privados, no solo tienden á perturbar, sino que en realidad perturban el orden público; resultando de aquí la confusion de que, segun los distintos criterios de los Capitanes generales, se suprimiera en unos puntos y se cercenara más ó menos en otros la jurisdiccion criminal ordinaria, lo cual quiso evitar el Gobierno en el decreto mencionado de 18 de Julio con la enumeracion de los delitos que en virtud del mismo habian de quedar sujetos á los Consejos de guerra:

Considerando que es inoportuna la cita de la ley de 16 de Setiembre de 1873, porque la rigurosa aplicacion de las Ordenanzas con las alteraciones por ella introducidas se concreta expresa y terminantemente á los delitos militares y á su penalidad, y es bien manifesto que no tiene ese carácter el hecho de que aquí se trata:

Considerando que las facultades extraordinarias que para dictar bandos con una fuerza asimilada á la de leyes otorgan las Ordenanzas á los Jefes militares, á quienes se confian segun sus expresiones el acierto de las operaciones y el honor de las armas, tienen las limitaciones que naturalmente las im-

Pone su propio objeto, y que sucesivamente se han determinado en diferentes disposiciones posteriores, como lo han sido, entre otras, la instrucción de 25 de Junio de 1853, las leyes de Orden público de los años 67 y 70, y recientemente el art. 3.º del decreto de 18 de Julio último, que publicó el Gobierno con la cláusula de dar cuenta á las Cortes;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, remitiéndose los expedientes á la Audiencia con la correspondiente certificación, y trasladándose esta decisión al Capitan general de Castilla la Nueva.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» y después en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1874, en el expediente de competencia, núm. 45, que ante Nos pende para decidir la promovida entre el Juez de primera instancia de Vinaroz y el Capitan general de Valencia sobre conocimiento de la causa instruida contra Rafael Julve y Julve por amenaza:

Resultando que como á las diez y media de la noche del 10 de Setiembre último se promovió cuestión y riña en la plaza de Peñíscola entre los paisanos Juan Bautista Sanz y Rafael Julve, por atribuir el primero al segundo que le habia tirado unos tomates, dirigiéndose amenazas, y terminando la contienda sin otro resultado por mediación de los concurrentes que los separaron;

Resultando que á virtud de oficio del Alcalde de dicha localidad instruyó sumaria sobre este hecho la Autoridad militar de dicha plaza, á la que después de recibidas algunas declaraciones se unió en 13 de dichos meses un oficio que acompañado del correspondiente

testimonio dirigió el Juez de primera instancia de Vinaroz, residente en la misma plaza de Peñíscola á dicha Autoridad militar para que se inhibiese de su conocimiento y le remitiera las actuaciones en virtud á considerarse competente para conocer de ellas por no tener el hecho que se perseguía carácter militar, ni tampoco las personas que en él tomaron parte, ni mucho menos afectaba al orden público:

Resultando que pasadas las actuaciones después de unidas á ellas el oficio y testimonio referidos al Gobernador militar, este en providencia del día siguiente 14, conformándose con el dictámen fiscal, mandó que fuese Rafael Julve extrañado de la plaza, sin que se pudiese aproximar á ella á cuatro horas de distancia, la cual fué notificada y cumplida en el mismo día, siendo Julve conducido por el Fiscal y Secretario fuera del rastrillo de la fortaleza:

Resultando que remitidas las actuaciones al Capitan general de Valencia, este, después de oír el dictámen del Auditor, se declaró competente á su vez para conocer del asunto en razón á que se trataba de castigar un hecho que afectaba al orden público, y como tal comprendido en el art. 2.º del bando de 23 de Julio próximo anterior, y lo manifestó así al Juzgado antes referido:

Resultando que, á consecuencia de lo expuesto, el Juez remitió á este Tribunal Supremo testimonio suficiente de la causa que habia instruido y el Capitan general después que le fueron reclamadas por esta Sala las instruidas por el Gobernador militar de Peñíscola para decidir la competencia suscitada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando, que conforme á lo dispuesto en el art. 321 en relación con el 269 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepción de las que por la misma se reservan á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

Considerando que, según los hechos consignados, no aparece que los que han motivado la presente competencia se hallen comprendidos entre los que según los artículos 347, 348 y 350 corresponden á dichas jurisdicciones especiales, porque no fueron ejecutados por personas de las que se designan en los dos primeros de dichos artículos, ni en el segundo del bando que la Autoridad militar dictó en 23 de Julio del presente año, y á que se refiere el núm. 9.º del 350; porque

una riña suscitada entre dos paisanos, aun cuando pueda afectar de algun modo al orden público, no lo altera en el sentido que indica el decreto de 18 de Julio último:

Considerando que, conforme á lo que previene el art. 390 del Código penal vigente, el funcionario público legalmente requerido de inhibición no puede continuar procediendo hasta que se decida la contienda; y que constando en las actuaciones remitidas por la Autoridad militar que esta dictó sentencia y la ejecuto al día siguiente de haber sido requerido por la civil, no pudo proceder á este trámite, é incurrió por tanto en la responsabilidad que marca el art. 390;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho; siendo nula la sentencia dictada por la Autoridad militar después de haber sido requerida de inhibición; y saque testimonio del tanto de culpa por lo que hace á la extralimitación de facultades que resulta, y lo remita al Tribunal de Guerra que proceda, poniéndose este fallo en conocimiento del Juzgado de la Capitanía general de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» y después en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 22 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1159.

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

Don Luis Perez Cruz, Alcalde primero y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose va-

cante la plaza de Secretario de este municipio, dotada con el haber anual de mil trescientas setenta y cinco pesetas, se hace público á fin de que las personas que deseen obtener dicho destino presenten en la Secretaría las oportunas solicitudes documentadas dentro del término de quince dias contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Cañete de las Torres 27 de Diciembre de 1874.—Luis Perez y Cruz.—Por mandado de dicho señor, Juan A. Polo, Secretario interino.

Núm. 1160.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

D. Ramon Martos y Avalos, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que en poder de Santiago Romero Marquez, de esta vecindad, se halla depositado un jumento de dos años, pelo rúcio oscuro, castrado, su alzada cinco cuartas y dos dedos, un lunar blanco en el lomo, y otro en el antebrazo izquierdo, herrado del hocico, encontrado extraviado el 21 del corriente al sitio de Turruñuelo, de este término; en su consecuencia, la persona que se crea con derecho á expresado animal, puede acudir á deducirlo en legal forma en esta Alcaldía en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, y justificado le será entregado, previo el pago de los gastos originados y que puedan originarse.

Y para la comun inteligencia se pone y fija el presente en Torrecampo á 27 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Ramon Martos.

Núm. 1161.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

Don Manuel Aparicio y Santos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado: que, en atención á tener que hacer la rectificación del amillaramiento base de la contribución territorial de 1875 á 76, se exija á los vecinos y hacendados forasteros de esta villa sugetos á dicha contribución relaciones juradas, según está preceptuado en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de quince dias que concluirán el quin-

ce de Enero próximo venidero, quedando sugetos los que no lo hagan ó sean inesectos á las penas establecidas en el artículo 24 de referido Real decreto.

Lo que se hace notorio por medio del presente para el cumplimiento de los que les corresponda, perdiendo además el derecho de ser oídos en juicio de agravios todos los que no hayan cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Hinojosa 24 de Diciembre de 1874.—Manuel Aparicio.—P. A. D. A., Pedro Zamorano, Secretario interino.

Núm. 1165.

Alcaldía constitucional de Montoro.

En conformidad de lo prevenido en la parte primera del Reglamento de 27 de Mayo del año pasado de 1873 para la imposición de la contribucion industrial y de comercio, prevengo á los dueños, arrendadores ó administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados en este término jurisdiccional que muelan ó beneficien aceituna de pegujareros ó bien sea de su propia cosecha, presenten en esta Secretaría municipal declaraciones duplicadas del día en que dan principio á funcionar, expresando en ellas los artefactos que se ocupan en la elaboración, teniendo entendido que se pagará la cuota íntegra de la tarifa por el periodo mas ó menos largo que funcionen, como tambien que el dueño de molino que admita aceituna sin haber dado parte de la apertura á la Administracion de consumos, incurrirá en las penas que se marcan en la instruccion del ramo, considerándolos como defraudadores del Estado.

Montoro 23 de Diciembre de 1874.—Bartolomé Romero.

Núm. 1169.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Francisco de Paula Carretero, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que por los dependientes de esta Alcaldía se han depositado en la misma dos caballerías al parecer estraviadas, cuyas señas se espresan á continuacion, y con el objeto de que su dueño pueda recogerlas previas las formalidades oportunas, se anuncia por el presente.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, calzada de

las manos, armiñada del izquierdo, con varios lunares blancos en el dorso y costillares, de quince años, sin hierro y con seis cuartas y nueve dedos.

Otra yegua baya clara, cabos idem, de doce años, tuerta del izquierdo y tres cuartas escasas, sin hierro.

Aguilar 24 de Diciembre de 1874.—Francisco Carretero.

JUZGADOS

Núm. 1170.

Juzgado de primera instancia de Mérida.

D. Juan B. Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presenta se escita el celo de las autoridades de esta provincia, la de Cáceres y Córdoba, para que se sirvan disponer la busca de un jumento rúcio, cerrado y entero, que desapareció en la noche del catorce del corriente de las inmediaciones de una de las casetas de la línea férrea, en donde lo tenia pastando Francisco Solano Garcia, de esta vecindad, y caso de ser hallado lo remitan á este Juzgado con sus conductores si no acreditan su legítima procedencia, pues en ello se interesa la buena y pronta administracion de justicia.

Dado en Mérida á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan B. Alonso y Jular.—Por disposicion de S. S., Vicente Cadery Garcia.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.